

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	GILLMILLER AUGUSTO MUÑOZ GARCÍA
RADICADO	053804089002-2023-00201-00
DECISION	RECONOCE PERSONERIA
SUSTANCIACIÓN	208

Mediante escrito que antecede la señora **LORYANA LOURDES MORALES MEDINA**, en calidad Representante legal en asuntos judiciales para el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARGARITA MARÍA OVIEDO LAMPREA**, con todas las facultades otorgadas en el poder a ella.

Revisado el expediente, se observa que, reposa certificado de existencia y representación legal, mediante el cual se acredita, la abogada **LORYANA LOURDES MORALES MEDINA**, como Representante Legal del demandante.

Así las cosas, y por ser procedente lo solicitado, el Despacho accede a ello, en consecuencia, reconózcase personería a la profesional del derecho **MARGARITA MARÍA OVIEDO LAMPREA**, portadora de la cédula número 42.113.841 y T.P. N° 89.111 del C.S de la Judicatura, para que en adelante represente los intereses del demandante, en estas diligencias, conforme a los términos del poder conferido.

Asimismo, se le compartirá el respectivo link del Expediente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN -
DEMANDADOS	LUISA FERNANDA VELEZ LONDOÑO y JHONNY JOSE SOTO ACEVEDO
RADICADO	053804089002-2023-00698-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	206

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	MARTHA LUZ MONTOYA RAMIREZ
RADICADO	053804089002-2024-00096-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	661

Mediante proveído fechado **marzo 4 de 2024**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **6, 7, 8, 11 y 12 de marzo de 2024**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

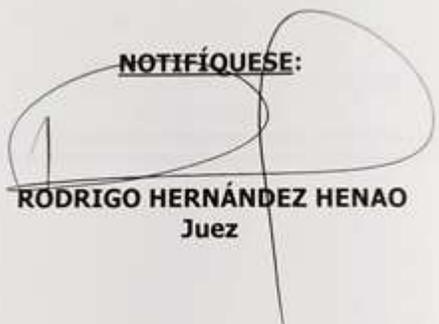
RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

Pasa...

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	CRISTIAN SALAZAR PABON
RADICADO	053804089002-2024-00100-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	662

Mediante proveído fechado **marzo 4 de 2024**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **6, 7, 8, 11 y 12 de marzo de 2024**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

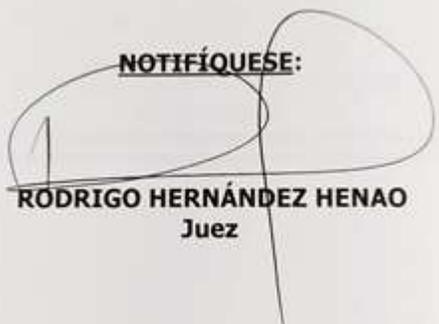
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

Pasa...

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JHON FREDY RENDÓN FRANCO
DEMANDADOS	LIBIA MARITZA RODRIGUEZ LÓPEZ y TATIANA OBANDO ATEHORTUA
RADICADO	053804089002- 2024-00103-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	663

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **JHON FREDY RENDÓN FRANCO** a través de apoderada especial, en contra de **LIBIA MARITZA RODRIGUEZ LÓPEZ y TATIANA OBANDO ATEHORTUA**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, ibídem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad. En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

“(…) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo

anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de (\$1.100.000), mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el señor **JHON FREDY RENDÓN FRANCO.**, en contra de **LIBIA MARITZA RODRIGUEZ LÓPEZ y TATIANA OBANDO ATEHORTUA.**

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas. Se decidirá en su momento procesal.

NOTIFIQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____.</p> <p align="center">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS	HECTOR NAZARENO HEREDIA DIAZ y LILIANA PATRICIA RAMIREZ GARCES
RADICADO	053804089002-2024-00134-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	646

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovida por la apoderada de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **HECTOR NAZARENO HEREDIA DIAZ y LILIANA PATRICIA RAMIREZ GARCES**.

CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales. Además, se aporta constancia de pago y subrogación de la obligación, que legitiman a la sociedad demandante par el cobro de estos emolumentos.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **HECTOR NAZARENO HEREDIA DIAZ y LILIANA PATRICIA RAMIREZ GARCES**, por los siguientes conceptos:

-Por la suma de **\$ 852.500**; por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 23/12/2022 al 22/02/2023; Más los intereses de mora sobre dicho capital, esto es desde el 23 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$452.500**; por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 23/02/2023 al 22/03/2023; Más los intereses de mora sobre dicho capital, esto es desde el 23 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$452.500**; por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 23/03/2023 al 22/04/2023; Más los intereses de mora sobre dicho capital, esto es desde el 23 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$452.500**; por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 23/04/2023 al 22/05/2023; Más los intereses de mora sobre dicho capital, esto es desde el 23 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$452.500**; por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 23/05/2023 al 22/06/2023; Más los intereses de mora sobre dicho capital, esto es desde el 23 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$452.500**; por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 23/06/2023 al 22/07/2023; Más los intereses de mora sobre dicho capital, esto es desde el 23 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$452.500**; por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 23/07/2023 al 22/08/2023; Más los intereses de mora sobre dicho capital, esto es desde el 23 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$452.500**; por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 23/08/2023 al 22/09/2023; Más los intereses de mora sobre dicho capital, esto es desde el 23 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$452.500**; por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 23/09/2023 al 22/10/2023; Más los intereses de mora sobre dicho capital, esto es desde el 23 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$452.500**; por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 23/10/2023 al 22/11/2023; Más los intereses de mora sobre dicho capital, esto es desde el 23 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$452.500**; por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 23/11/2023 al 22/12/2023; Más los intereses de mora sobre dicho

capital, esto es desde el 23 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$452.500**; por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 23/12/2023 al 22/01/2024; Más los intereses de mora sobre dicho capital, esto es desde el 23 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

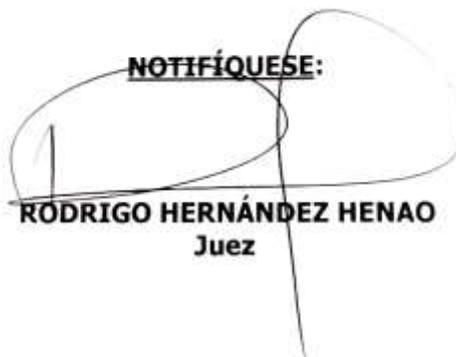
- Por la suma de **\$452.500**; por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 23/01/2024 al 22/02/2024; Más los intereses de mora sobre dicho capital, esto es desde el 23 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se **LIBRA** mandamiento de pago, por los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, a esta suma debe ser indexada o reconocidos intereses moratorios desde la fecha de mora hasta el pago efectivo de la obligación. **Lo anterior, quedará supeditado a que la compañía de seguros, acredite el pago al arrendador de dichos cánones, para que opere la figura de la subrogación.**

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANA MARIA AGUIRRE MEJIA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido. Asimismo, se aceptan como sus dependientes a los profesionales del derecho en la lista.

QUINTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados. Se decidirá en su momento procesal.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.</p> <hr/> <p>DEL LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO AGENCIAUTO S.A.
DEMANDADO	ELIANA MARIA VELEZ BARRERA
RADICADO	053804089002-2024-00136-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	666

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **GRUPO AGENCIAUTO S.A.** a través de apoderada especial, en contra de **ELIANA MARIA VELEZ BARRERA.**

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para tal efecto un pagaré N° 3412 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **GRUPO AGENCIAUTO S.A.** en contra de **ELIANA MARIA VELEZ BARRERA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$27,181,088;** correspondiente al capital insoluto del pagaré N° 3412 suscrito el día 28 de junio de 2022 que se hizo exigible el día 17 de octubre de 2023, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

- Más intereses corrientes, por la suma **\$4,510,322;** causados en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2023 hasta el 17 de octubre de 2023.

- Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el pagaré, es decir, desde el día 18 de octubre de 2023, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

- Por la suma de **\$2,718,108;** por concepto de honorarios jurídicos incluidos en el pagaré N° 3412

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **SUSANA QUINTERO GÓMEZ,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	GABRIELA OBANDO AMAYA
RADICADO	053804089002-2024-00139-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	668

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **GABRIELA OBANDO AMAYA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022-207, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

2.) La parte demandante expresará que el título valor original se encuentra en su poder y lo conservará hasta que se produzca el pago o lo solicite autoridad judicial, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2392-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01 (Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022). (**Artículo 82, numeral 11, ibídem**).

3.) Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato (**Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

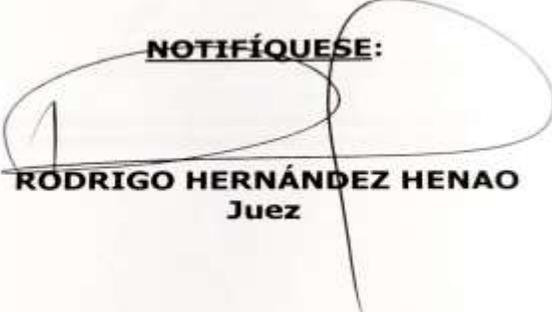
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	JESSICA PAOLA SANJUAN PEINADO
RADICADO	053804089002-2024-00142-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	669

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **JESSICA PAOLA SANJUAN PEINADO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022-213, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

2.) La parte demandante expresará que el título valor original se encuentra en su poder y lo conservará hasta que se produzca el pago o lo solicite autoridad judicial, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2392-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01 (Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022). (**Artículo 82, numeral 11, ibídem**).

3.) Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato (**Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso**).

4.) Se deberá corregir en la solicitud de medidas cautelares los ítems 1 y 3 referente al embargo del establecimiento de comercio, no concuerdan con el CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL, adjunto y lo referente a la solicitud de información con la secretaria de movilidad.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SILDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	DUVÁN JOSÉ CARDONA
RADICADO	053804089002-2024-00147-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	670

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **DUVÁN JOSÉ CARDONA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022-179, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

2.) La parte demandante expresará que el título valor original se encuentra en su poder y lo conservará hasta que se produzca el pago o lo solicite autoridad judicial, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2392-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01 (Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022). (**Artículo 82, numeral 11, ibídem**).

3.) Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato (**Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADOS	YEISON MURILLO RINCÓN Y ADRIANA MARÍA RINCÓN TANGARIFE
RADICADO	053804089002- 2021-00084-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	679

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciban el señor **YEISON MURILLO RINCÓN**, pero se limitarán en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el señor **YEISON MURILLO RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1'040.752.666**, pero se limitarán en un 30%, quien labora al servicio de la empresa **MATIER S.A.S.** De conformidad con los **artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

CÚMPLASE:
RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA -CREARCOOP-
DEMANDADOS	JHONATAN RAVE GARCÍA y LUCELI MARGARITA VALENCIA GARCÍA
RADICADO	053804089002-2021-00493-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	205

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2022-00121**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

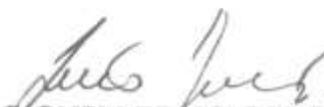
GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$ 1.610.000,00

TOTAL, COSTAS \$1.610.000,00

En letras: **UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



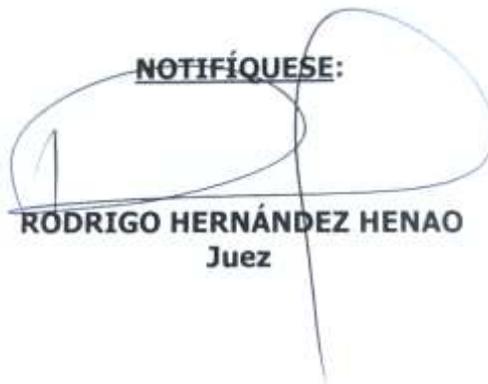
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM DE JESUS ARANGO OSORIO
RADICADO	053804089002- 2022-00121-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	202

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2022-00149**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

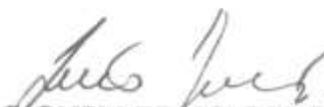
GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$ 2.304.000,00

TOTAL, COSTAS \$2.304.000,00

En letras: **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A.
DEMANDADOS	LOGISTOOL S.A.S. y JHON FREDY LONDOÑO GIL
RADICADO	053804089002- 2022-00149-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	203

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

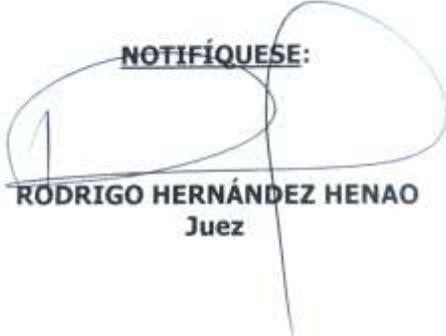


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MECANIZADOS ESDAMAC S.A.S. EDWAR GEOVANNY SALAZAR LONDOÑO
RADICADO	053804089002- 2022-00449-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	207

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2019-00228**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

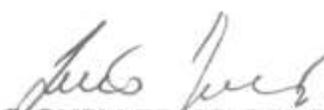
- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 457.000,00
- GASTOS	\$ 15.300,00

TOTAL, COSTAS

\$472.300,00

En letras: **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS.**

La Estrella, Antioquia, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	MARÍA PETRONILA DE CHIQUINQUIRÁ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ
RADICADO	053804089002- 2019-00228-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	204

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____ .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DEYANIRA OCAMPO PARRA
DEMANDADO	OSCAR ALBERTO VANEGAS GIL
RADICADO	053804089002-2015-00047-00
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	673

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, ha podido advertir el Despacho que la misma no guarda relación con las pretensiones de la demanda, así como el mandamiento de pago y la orden de continuar ejecución, puesto que no se tienen en cuenta los porcentajes de los aumentos anuales a la cuota pactada en junio de 2014 y los respectivos abonos ejecutados, además de ello la obligación alimentaria al no ser de carácter comercial se le aplica el interés legal. De conformidad con el artículo 1617 del Código Civil el interés legal es del 6% anual.

Para ello se realizó la respectiva modificación y actualización al mes de marzo de la anualidad que avanza.

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por consiguiente, realizada la liquidación del crédito por parte del despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**, y en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación allegada por la parte demandante, **y APROBARLA** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO EJECUTIVO DE ALIMENTOS RDO 2015-00047

La Secretaría del Despacho procede a efectuar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 521 del C. de P. C. y con aplicación de los Arts. 111 de la Ley 510/99 y 305 del C. P.

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>	0.500%			14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>>	0.500%			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	21-mar-24	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>	0.500%		Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>>	0.500%		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxim a Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. An	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-jun-14	30-jun-14					0.00		0.00	Valor	0.00	0.00
1-jun-14	30-jun-14	19.63%	2.17%	0.500%	171,120.00	171,120.00	30	855.60		855.60	171,975.60
1-jul-14	31-jul-14	19.33%	2.14%	0.500%	171,120.00	342,240.00	30	1,711.20		2,566.80	344,806.80
1-ago-14	31-ago-14	19.33%	2.14%	0.500%	171,120.00	513,360.00	30	2,566.80		5,133.60	518,493.60
1-sep-14	30-sep-14	19.33%	2.14%	0.500%	171,120.00	684,480.00	30	3,422.40		8,556.00	693,036.00
1-oct-14	31-oct-14	19.17%	2.13%	0.500%	171,120.00	855,600.00	30	4,278.00		12,834.00	868,434.00
1-nov-14	30-nov-14	19.17%	2.13%	0.500%	171,120.00	1,026,720.00	30	5,133.60		17,967.60	1,044,687.60
1-dic-14	31-dic-14	19.17%	2.13%	0.500%	171,120.00	1,197,840.00	30	5,989.20		23,956.80	1,221,796.80
1-ene-15	31-ene-15	19.21%	2.13%	0.500%	178,649.00	1,376,489.00	30	6,882.45		30,839.25	1,407,328.25
1-feb-15	28-feb-15	19.21%	2.13%	0.500%	178,649.00	1,555,138.00	30	7,775.69		38,614.94	1,593,752.94
1-mar-15	31-mar-15	19.21%	2.13%	0.500%	178,649.00	1,733,787.00	30	8,668.94		47,283.87	1,781,070.87
1-abr-15	30-abr-15	19.37%	2.15%	0.500%	178,649.00	1,912,436.00	30	9,562.18		56,846.05	1,969,282.05
1-may-15	31-may-15	19.37%	2.15%	0.500%	178,649.00	2,091,085.00	30	10,455.43		67,301.48	2,158,386.48
1-jun-15	30-jun-15	19.37%	2.15%	0.500%	178,649.00	2,269,734.00	30	11,348.67	64,850.00	13,800.15	2,283,534.15
1-jul-15	31-jul-15	19.26%	2.14%	0.500%	178,649.00	2,448,383.00	30	12,241.92	199,355.00	(173,312.94)	2,275,070.06
1-ago-15	31-ago-15	19.26%	2.14%	0.500%	178,649.00	2,453,719.06	30	12,268.60	125,106.00	(112,837.40)	2,340,881.66
1-sep-15	30-sep-15	19.26%	2.14%	0.500%	178,649.00	2,519,530.66	30	12,597.65	133,293.00	(120,695.35)	2,398,835.31
1-oct-15	31-oct-15	19.33%	2.14%	0.500%	178,649.00	2,577,484.31	30	12,887.42	133,078.00	(120,190.58)	2,457,293.73
1-nov-15	30-nov-15	19.33%	2.14%	0.500%	178,649.00	2,635,942.73	30	13,179.71	132,207.00	(119,027.29)	2,516,915.44
1-dic-15	31-dic-15	19.33%	2.14%	0.500%	178,649.00	2,695,564.44	30	13,477.82	63,769.00	(50,291.18)	2,645,273.27
1-ene-16	31-ene-16	19.68%	2.18%	0.500%	191,154.00	2,836,427.27	30	14,182.14	188,115.00	(173,932.86)	2,662,494.40
1-feb-16	29-feb-16	19.68%	2.18%	0.500%	191,154.00	2,853,648.40	30	14,268.24	137,316.00	(123,047.76)	2,730,600.64
1-mar-16	31-mar-16	19.68%	2.18%	0.500%	191,154.00	2,921,754.64	30	14,608.77	137,326.00	(122,717.23)	2,799,037.42
1-abr-16	30-abr-16	20.54%	2.26%	0.500%	191,154.00	2,990,191.42	30	14,950.96	69,400.00	(54,449.04)	2,935,742.37
1-may-16	31-may-16	20.54%	2.26%	0.500%	191,154.00	3,126,896.37	30	15,634.48	206,032.00	(190,397.52)	2,936,498.86
1-jun-16	30-jun-16	20.54%	2.26%	0.500%	191,154.00	191,610.00	30	958.05	138,511.00	(137,552.95)	2,990,099.91
1-jul-16	31-jul-16	21.34%	2.34%	0.500%	191,154.00	382,764.00	30	1,913.82	220,088.00	(218,174.18)	2,963,079.73
1-ago-16	31-ago-16	21.34%	2.34%	0.500%	191,154.00	573,918.00	30	2,869.59	138,770.00	(135,900.41)	3,018,333.32
1-sep-16	30-sep-16	21.34%	2.34%	0.500%	191,154.00	765,072.00	30	3,825.36	137,933.00	(134,107.64)	3,075,379.68
1-oct-16	31-oct-16	21.99%	2.40%	0.500%	191,154.00	956,226.00	30	4,781.13	224,972.00	(220,190.87)	3,046,342.81
1-nov-16	30-nov-16	21.99%	2.40%	0.500%	191,154.00	1,147,380.00	30	5,736.90	50,893.00	(45,156.10)	3,192,340.71
1-dic-16	31-dic-16	21.99%	2.40%	0.500%	191,154.00	1,338,534.00	30	6,692.67	136,487.00	(129,794.33)	3,253,700.38
1-ene-17	31-ene-17	22.34%	2.44%	0.500%	204,534.00	1,543,068.00	30	7,715.34	213,793.00	(206,077.66)	3,252,156.72
1-feb-17	28-feb-17	22.34%	2.44%	0.500%	204,534.00	1,747,602.00	30	8,738.01	147,544.00	(138,805.99)	3,317,884.73
1-mar-17	31-mar-17	22.34%	2.44%	0.500%	204,534.00	1,952,136.00	30	9,760.68	141,480.00	(131,719.32)	3,390,699.41
1-abr-17	30-abr-17	22.33%	2.44%	0.500%	204,534.00	2,156,670.00	30	10,783.35	147,431.00	(136,647.65)	3,458,585.76
1-may-17	31-may-17	22.33%	2.44%	0.500%	204,534.00	2,361,204.00	30	11,806.02	146,742.00	(134,935.98)	3,528,183.78
1-jun-17	30-jun-17	22.33%	2.44%	0.500%	204,534.00	2,565,738.00	30	12,828.69	148,600.00	(135,771.31)	3,596,946.47
1-jul-17	31-jul-17	21.98%	2.40%	0.500%	204,534.00	2,770,272.00	30	13,851.36	232,807.00	(218,955.64)	3,582,524.83
1-ago-17	31-ago-17	21.98%	2.40%	0.500%	204,534.00	2,974,806.00	30	14,874.03	65,167.00	(50,292.97)	3,736,765.86
1-sep-17	30-sep-17	21.48%	2.35%	0.500%	204,534.00	3,179,340.00	30	15,896.70	147,671.00	(131,774.30)	3,809,525.56
1-oct-17	31-oct-17	21.15%	2.32%	0.500%	204,534.00	3,383,874.00	30	16,919.37	151,231.00	(134,311.63)	3,879,747.93
1-nov-17	30-nov-17	20.96%	2.30%	0.500%	204,534.00	3,588,408.00	30	17,942.04	148,600.00	(130,657.96)	3,953,623.97
1-dic-17	31-dic-17	20.77%	2.29%	0.500%	204,534.00	3,792,942.00	30	18,964.71	303,116.00	(284,151.29)	3,874,006.68
1-ene-18	31-ene-18	20.69%	2.28%	0.500%	216,602.00	4,009,544.00	30	20,047.72	230,187.00	(210,139.28)	3,880,469.40
1-feb-18	28-feb-18	21.01%	2.31%	0.500%	216,602.00	4,097,071.40	30	20,485.36	155,923.00	(135,437.64)	3,961,633.75
1-mar-18	31-mar-18	20.68%	2.28%	0.500%	216,602.00	4,178,235.75	30	20,891.18	159,300.00	(138,408.82)	4,039,826.93
1-abr-18	30-abr-18	20.48%	2.26%	0.500%	216,602.00	4,256,428.93	30	21,282.14	161,617.00	(140,334.86)	4,116,094.08
1-may-18	31-may-18	20.44%	2.25%	0.500%	216,602.00	4,332,696.08	30	21,663.48	160,650.00	(138,986.52)	4,193,709.56
1-jun-18	30-jun-18	20.28%	2.24%	0.500%	216,602.00	4,410,311.56	30	22,051.56	162,000.00	(139,948.44)	4,270,363.12
1-jul-18	31-jul-18	20.03%	2.21%	0.500%	216,602.00	4,486,965.12	30	22,434.83	352,866.00	(330,431.17)	4,156,533.94
1-ago-18	31-ago-18	19.94%	2.20%	0.500%	216,602.00	4,373,135.94	30	21,865.68	59,400.00	(37,534.32)	4,335,601.62

1-sep-18	30-sep-18	19.81%	2.19%	0.500%	216,602.00	4,552,203.62	30	22,761.02	162,000.00	(139,238.98)	4,412,964.64
1-oct-18	31-oct-18	19.63%	2.17%	0.500%	216,602.00	4,629,566.64	30	23,147.83	162,000.00	(138,852.17)	4,490,714.47
1-nov-18	30-nov-18	19.49%	2.16%	0.500%	216,602.00	4,707,316.47	30	23,536.58	162,000.00	(138,463.42)	4,568,853.05
1-dic-18	31-dic-18	19.40%	2.15%	0.500%	216,602.00	4,785,455.05	30	23,927.28	161,948.00	(138,020.72)	4,647,434.33
1-ene-19	31-ene-19	19.16%	2.13%	0.500%	229,598.00	4,877,032.33	30	24,385.16	250,122.00	(225,736.84)	4,651,295.49
1-feb-19	28-feb-19	19.70%	2.18%	0.500%	229,598.00	4,880,893.49	30	24,404.47	164,004.00	(139,599.53)	4,741,293.96
1-mar-19	31-mar-19	19.37%	2.15%	0.500%	229,598.00	4,970,891.96	30	24,854.46	171,429.00	(146,574.54)	4,824,317.42
1-abr-19	30-abr-19	19.32%	2.14%	0.500%	229,598.00	5,053,915.42	30	25,269.58	171,787.00	(146,517.42)	4,907,398.00
1-may-19	31-may-19	19.34%	2.15%	0.500%	229,598.00	5,136,996.00	30	25,684.98	170,567.00	(144,882.02)	4,992,113.98
1-jun-19	30-jun-19	19.30%	2.14%	0.500%	229,598.00	5,221,711.98	30	26,108.56	169,850.00	(143,741.44)	5,077,970.54
1-jul-19	31-jul-19	19.28%	2.14%	0.500%	229,598.00	5,307,568.54	30	26,537.84	369,389.00	(342,851.16)	4,964,717.38
1-ago-19	31-ago-19	19.32%	2.14%	0.500%	229,598.00	5,194,315.38	30	25,971.58	68,800.00	(42,828.42)	5,151,486.95
1-sep-19	30-sep-19	19.32%	2.14%	0.500%	229,598.00	5,381,084.95	30	26,905.42	176,480.00	(149,574.58)	5,231,510.38
1-oct-19	31-oct-19	19.10%	2.12%	0.500%	229,598.00	5,461,108.38	30	27,305.54	182,750.00	(155,444.46)	5,305,663.92
1-nov-19	30-nov-19	19.03%	2.11%	0.500%	229,598.00	5,535,261.92	30	27,676.31	172,179.00	(144,502.69)	5,390,759.23
1-dic-19	31-dic-19	18.91%	2.10%	0.500%	229,598.00	5,620,357.23	30	28,101.79	172,000.00	(143,898.21)	5,476,459.02
1-ene-20	31-ene-20	18.77%	2.09%	0.500%	243,374.00	5,719,833.02	30	28,599.17	269,925.00	(241,325.83)	5,478,507.18
1-feb-20	29-feb-20	19.06%	2.12%	0.500%	243,374.00	5,721,881.18	30	28,609.41	177,389.00	(148,779.59)	5,573,101.59
1-mar-20	31-mar-20	18.95%	2.11%	0.500%	243,374.00	5,816,475.59	30	29,082.38	188,194.00	(159,111.62)	5,657,363.97
1-abr-20	30-abr-20	18.69%	2.08%	0.500%	243,374.00	5,900,737.97	30	29,503.69	279,443.00	(249,939.31)	5,650,798.66
1-may-20	31-may-20	18.19%	2.03%	0.500%	243,374.00	5,894,172.66	30	29,470.86	108,120.00	(78,649.14)	5,815,523.52
1-jun-20	30-jun-20	18.12%	2.02%	0.500%	243,374.00	6,058,897.52	30	30,294.49	191,843.00	(161,548.51)	5,897,349.01
1-jul-20	31-jul-20	18.12%	2.02%	0.500%	243,374.00	6,140,723.01	30	30,703.62	190,800.00	(160,096.38)	5,980,626.62
1-ago-20	31-ago-20	18.29%	2.04%	0.500%	243,374.00	6,224,000.62	30	31,120.00	185,720.00	(154,600.00)	6,069,400.62
1-sep-20	30-sep-20	18.35%	2.05%	0.500%	243,374.00	6,312,774.62	30	31,563.87	199,148.00	(167,584.13)	6,145,190.50
1-oct-20	31-oct-20	18.09%	2.02%	0.500%	243,374.00	6,388,564.50	30	31,942.82	200,141.00	(168,198.18)	6,220,366.32
1-nov-20	30-nov-20	17.84%	2.00%	0.500%	243,374.00	6,463,740.32	30	32,318.70	365,294.00	(332,975.30)	6,130,765.02
1-dic-20	31-dic-20	17.46%	1.96%	0.500%	243,374.00	6,374,139.02	30	31,870.70	208,986.00	(177,115.30)	6,197,023.72
1-ene-21	31-ene-21	17.32%	1.94%	0.500%	251,892.00	6,448,915.72	30	32,244.58	306,157.00	(273,912.42)	6,175,003.30
1-feb-21	28-feb-21	17.54%	1.97%	0.500%	251,892.00	6,426,895.30	30	32,134.48	192,490.00	(160,355.52)	6,266,539.77
1-mar-21	31-mar-21	17.41%	1.95%	0.500%	251,892.00	6,518,431.77	30	32,592.16	204,701.00	(172,108.84)	6,346,322.93
1-abr-21	30-abr-21	17.31%	1.94%	0.500%	251,892.00	6,598,214.93	30	32,991.07	203,672.00	(170,680.93)	6,427,534.01
1-may-21	31-may-21	17.22%	1.93%	0.500%	251,892.00	6,679,426.01	30	33,397.13	203,363.00	(169,965.87)	6,509,460.14
1-jun-21	30-jun-21	17.21%	1.93%	0.500%	251,892.00	6,761,352.14	30	33,806.76	201,615.00	(167,808.24)	6,590,543.90
1-jul-21	31-jul-21	17.18%	1.93%	0.500%	251,892.00	6,845,435.90	30	34,227.18	194,620.00	(160,392.82)	6,685,043.08
1-ago-21	31-ago-21	17.24%	1.94%	0.500%	251,892.00	6,936,935.08	30	34,684.68	194,311.00	(159,626.32)	6,777,308.75
1-sep-21	30-sep-21	17.19%	1.93%	0.500%	251,892.00	7,029,200.75	30	35,146.00	203,158.00	(160,012.00)	6,861,188.76
1-oct-21	31-oct-21	17.08%	1.92%	0.500%	251,892.00	7,113,080.76	30	35,565.40	201,191.00	(165,625.60)	6,947,455.16
1-nov-21	30-nov-21	17.27%	1.94%	0.500%	251,892.00	7,199,347.16	30	35,996.74	198,529.00	(162,532.26)	7,036,814.89
1-dic-21	31-dic-21	17.46%	1.96%	0.500%	251,892.00	7,288,706.89	30	36,443.53	198,117.00	(161,673.47)	7,127,033.43
1-ene-22	31-ene-22	17.66%	1.98%	0.500%	274,940.00	7,401,973.43	30	37,009.87	427,441.00	(390,431.13)	7,011,542.30
1-feb-22	28-feb-22	18.30%	2.04%	0.500%	274,940.00	7,286,482.30	30	36,432.41	146,042.00	(109,609.59)	7,176,872.71
1-mar-22	31-mar-22	18.47%	2.06%	0.500%	274,940.00	7,451,812.71	30	37,259.06	222,065.00	(184,805.94)	7,267,006.77
1-abr-22	30-abr-22	19.05%	2.12%	0.500%	274,940.00	7,541,946.77	30	37,709.73	219,447.00	(181,737.27)	7,360,209.51
1-may-22	31-may-22	19.71%	2.18%	0.500%	274,940.00	7,635,149.51	30	38,175.75	218,331.00	(180,155.25)	7,454,994.25
1-jun-22	30-jun-22	20.40%	2.25%	0.500%	274,940.00	7,729,934.25	30	38,649.67	217,426.00	(178,776.33)	7,551,157.92
1-jul-22	31-jul-22	21.28%	2.34%	0.500%	274,940.00	7,826,097.92	30	39,130.49	338,329.00	(299,198.51)	7,526,899.41
1-ago-22	31-ago-22	22.21%	2.43%	0.500%	274,940.00	7,801,839.41	30	39,009.20	222,630.00	(183,620.80)	7,618,218.61
1-sep-22	30-sep-22	23.50%	2.55%	0.500%	274,940.00	7,893,158.61	30	39,465.79	215,616.00	(176,150.21)	7,717,008.40
1-oct-22	31-oct-22	24.61%	2.65%	0.500%	274,940.00	7,991,948.40	30	39,959.74	222,290.00	(182,330.26)	7,809,618.15
1-nov-22	30-nov-22	25.78%	2.76%	0.500%	274,940.00	8,084,558.15	30	40,422.79	220,028.00	(179,605.21)	7,904,952.94
1-dic-22	31-dic-22	27.64%	2.93%	0.500%	274,940.00	8,179,892.94	30	40,899.46	220,594.00	(179,694.54)	8,000,198.40
1-ene-23	31-ene-23	28.84%	3.04%	0.500%	318,930.00	8,319,128.40	30	41,595.64	396,850.00	(355,254.36)	7,963,874.04
1-feb-23	28-feb-23	30.18%	3.16%	0.500%	318,930.00	8,282,804.04	30	41,414.02	186,325.00	(144,910.98)	8,137,893.06
1-mar-23	31-mar-23	30.84%	3.22%	0.500%	318,930.00	8,456,823.06	30	42,284.12	250,688.00	(208,403.88)	8,248,419.18
1-abr-23	30-abr-23	31.39%	3.27%	0.500%	318,930.00	8,567,349.18	30	42,836.75	278,513.00	(235,676.25)	8,331,672.92
1-may-23	31-may-23	30.27%	3.17%	0.500%	318,930.00	8,650,602.92	30	43,253.01	264,075.00	(220,821.99)	8,429,780.94
1-jun-23	30-jun-23	29.76%	3.12%	0.500%	318,930.00	8,748,710.94	30	43,743.55	256,988.00	(213,244.45)	8,535,466.49
1-jul-23	31-jul-23	29.36%	3.09%	0.500%	318,930.00	8,854,396.49	30	44,271.98	258,038.00	(213,766.02)	8,640,630.48
1-ago-23	31-ago-23	28.75%	3.03%	0.500%	318,930.00	8,959,560.48	30	44,797.80	412,232.00	(367,434.20)	8,592,126.28
1-sep-23	30-sep-23	28.03%	2.97%	0.500%	318,930.00	8,911,056.28	30	44,555.28	254,680.00	(210,124.72)	8,700,931.56
1-oct-23	31-oct-23	26.53%	2.83%	0.500%	318,930.00	9,019,861.56	30	45,099.31	425,992.00	(380,892.69)	8,638,968.87
1-nov-23	30-nov-23	25.52%	2.74%	0.500%	318,930.00	8,957,898.87	30	44,789.49	249,052.00	(204,262.51)	8,753,636.36
1-dic-23	31-dic-23	25.04%	2.69%	0.500%	318,930.00	9,072,566.36	30	45,362.83	256,021.00	(210,658.17)	8,861,908.19
1-ene-24	31-ene-24	34.98%	3.58%	0.500%	357,425.00	9,219,333.19	30	46,096.67	454,104.00	(408,007.33)	8,811,325.86
1-feb-24	29-feb-24	34.97%	3.58%	0.500%	357,425.00	9,168,750.86	30	45,843.75	208,000.00	(162,156.25)	9,006,594.61
1-mar-24	21-mar-24	33.30%	3.43%	0.500%	357,425.00	9,364,019.61	21	32,774.07	283,701.00	(250,926.93)	9,113,092.68

Resultados >> 21,353,356.00 0.00 9,113,092.68

SALDO DE CAPITAL 9,113,092.68
SALDO DE INTERESES 0.00
TOTAL COSTAS 148,917.00
TOTAL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO 9,262,009.68

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	MANUEL ALBERTO SOSSA BOLIVAR
RADICADO	053804089002- 2023-00788-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	217

Mediante escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicitó se oficie a la **NUEVA E.P.S.**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto del demandado **MANUEL ALBERTO SOSSA BOLIVAR**, así como la demás información referente a su empleador. Por considerarlo procedente, de conformidad a lo establecido en el núm. 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud, en consecuencia, ofíciase a dicha entidad, para que proceda de conformidad.

En consecuencia, líbrese oficio por Secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

CÚMPLASE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	PAOLA ANDREA GOMEZ MORALES
RADICADO	053804089002- 2024-00153-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	692

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **PAOLA ANDREA GOMEZ MORALES**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022-196, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

2.) La parte demandante expresará que el título valor original se encuentra en su poder y lo conservará hasta que se produzca el pago o lo solicite autoridad judicial, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2392-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01 (Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022). (**Artículo 82, numeral 11, ibídem**).

3.) Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato (**Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SILDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO